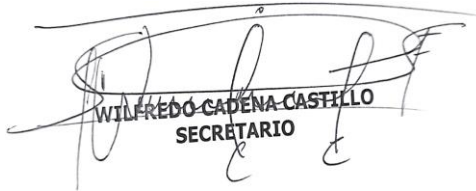




Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : ANACLETO PINZON
Demandados : SILDANA TIRADO DE CARDENAS
Apoderado dte : DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
Radicado : 683852042001-2023-00057

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Landázuri, 12 de abril de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **ANACLETO PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 2.200.538, a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA), presenta demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de **SILDANA TIRADO DE CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.485.579, derivada de las obligaciones contenidas en Acta de Conciliación del 05 de noviembre de 2020.

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. El artículo 422, establece que “ ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)***”(negrilla del despacho)

Revisando, el documento presentado, no se encuentra una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto, sin perjuicio de los errores formales en el nombre del acreedor y convocante, el documento presentado expresamente refiere “***Formula de arreglo, no se llega a ningún acuerdo entre las partes***”, (negrillas de este juzgado); por otra parte, sin perjuicio también, que según el acta, el convocante manifiesta que quiere hablar directamente con don placido, al parecer el responsable de la presunta deuda, no se avizora en el documento un acuerdo conciliatorio en el que, la aquí demandada se obligue a pagar una suma de dinero, de manera expresa, clara y que pueda ser exigible.

De igual manera el articulo 430 ibídem, señala que “***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal***”, para el caso no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto como ya se dijo el documento allegado no presta mérito ejecutivo, lo cual da lugar a negar lo solicitado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. y en concordancia con el articulo 430 ibídem, deberá denegarse el mandamiento de pago solicitado. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ANACLETO PINZON** en contra de **SILDANA TIRADO DE CARDENAS**, por las razones expuestas.



Landázuri - Santander

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la demanda se presentó de manera electrónica.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 13
DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO